

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Corozal (Reparto)

Corozal – Sucre

Referencia: Acción de Tutela por violación del derecho fundamental al debido proceso en modalidad de transgresión a las garantías del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, interponer recursos, observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y presunción de inocencia.

Accionante: William Steven Herrera Hernández (en calidad de apoderado judicial de la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595)

Accionado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal

Yo, William Steven Herrera Hernández, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, acudo respetuosamente ante su despacho para promover Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, para que judicialmente se le conceda a mi representada la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso por transgresión a las garantías del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, interponer recursos, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y la presunción de inocencia; que considero amenazado y/o vulnerado por las acciones y/u omisiones del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal. Fundamento mi petición en los siguientes:

1. Hechos

1.1. A la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, se le impuso la orden de comparendo electrónico con número 70215000000029490267, de fecha 3 de enero de 2021, lo anterior, como presunta infractora de la contravención contenida en el numeral 29), literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

1.2. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 80. de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, la señorita Laura Camila Hoyos Rojas rechazó la comisión de la infracción, por lo que la aquí accionada fijó como fecha para la realización de audiencia pública virtual, el 10 de mayo de 2021 a las 10:30 a. m., con la finalidad de que mi representada compareciera a rendir una declaración libre y espontánea frente a la conducta que se le endilgó, a ejercer su derecho de defensa y contradicción y a aportar las pruebas que considerara pertinentes.

1.3. En efecto, el 10 de mayo de 2021 se llevó a cabo la mencionada vista pública virtual, a través de la plataforma Zoom, con el Id personal 2313795692 y URL <https://us04web.zoom.us/j/2313795692?pwd=djArS1UweFRPWmpHT3NVZENvc3RuUT09>, en la cual representé como abogado a la señorita Hoyos Rojas, respondiendo las preguntas realizadas por el asesor jurídico del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, señor Luis Fernando Suárez Herazo, persona esta última, quien presidió la audiencia pública.

1.4. Cabe resaltar que además de lo expuesto, el suscrito, en calidad de apoderado de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, rindió versión libre y espontánea, poniendo en conocimiento de la autoridad accionada que mi poderdante, a pesar de ser la propietaria del vehículo con el cual se cometió la presunta infracción, aquella no era la persona que conducía dicho vehículo el 3 de enero de 2021.

1.5. Adicionalmente, expuse que la señorita Laura Camila Hoyos Rojas había suscrito el 7 de diciembre de 2020, un contrato de arrendamiento del vehículo de placas BPA 314 (con el cual se realizó la presunta infracción) junto con el señor Jorge Elías Maya Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 16.379.340, en calidad de arrendatario, razón por la cual no podía endilgársele responsabilidad por la comisión de la contravención de tránsito originada en la orden de comparendo electrónico con número 7021500000029490267, pues mi prohijada había arrendado su vehículo al señor Maya Muñoz, por el término de 3 meses, es decir, hasta el 7 de marzo de 2021, lo cual demostré con la respectiva copia del contrato, solicitando que se declarara la responsabilidad del mencionado Jorge Elías Maya Muñoz.

1.6. Sumado a lo expuesto, puse en conocimiento del señor Luis Fernando Suárez Herazo, que la señorita Laura Camila Hoyos, no sabe conducir, y en consecuencia, no posee licencia de conducción registrada en el RUNT, al no estar habilitada para ello, y, por lo tanto, era una prueba más de su inocencia en la infracción endilgada.

1.7. De la misma forma, invoqué como fundamentos jurídicos para solicitar la emisión de una resolución absolutoria en favor del señor Hoyos Rojas, la sentencia C-038 del año 2020, proferida por la Corte Constitucional, siendo magistrado ponente, el doctor Alejandro Linares Cantillo, a través de la cual se declaró la inexecutable del parágrafo 1o. del artículo 8o. de la Ley 1843 de 2017, por medio del cual se establecía la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor de este, frente a la responsabilidad en la comisión de infracciones tránsito.

1.8. De otra parte, en la mencionada audiencia efectuada el 10 de mayo de 2021, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, por medio de su asesor jurídico, señor Luis Fernando Suárez Herazo, profirió dos autos a través de los cuales: 1) ordenó abrir el periodo probatorio, 2) decretó pruebas y 3) cerró el periodo probatorio dentro del mencionado proceso contravencional, indicando que contra dichas decisiones procedía el recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

1.9. Posteriormente, la autoridad accionada suspendió la mencionada vista pública, con la finalidad de analizar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y tomar una decisión de fondo, por lo que fijó como fecha para continuar la audiencia, el día 13 de mayo de 2021 a las 2:00 p. m.

1.10. El 13 de mayo de 2021, se instaló la continuación de la audiencia a través de la plataforma Zoom, con el Id personal 2313795692 y URL <https://us04web.zoom.us/j/2313795692?pwd=djArS1UweFRPWmpHT3NVZENvc3RuUT09>, y en el trámite de la misma, el asesor jurídico, señor Luis Fernando Suárez Herazo, adoptó decisión de fondo, consistente en declarar contraventora a la ciudadana Laura Camila Hoyos

Rojas, imponiéndole multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, y señalando que contra esa decisión, proferida en única instancia, no procedía la interposición de ningún recurso, a la luz del artículo 134 de la Ley 769 de 2002, y terminando de manera súbita la audiencia virtual, sin permitirle al suscrito interponer el recurso de reposición para lo cual está debidamente facultado de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

1.11. Como fundamento de la decisión que declaró contraventora e impuso la respectiva multa a la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, el señor Luis Fernando Suárez Herazo trajo a colación lo establecido por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por la Ley 1383 de 2010, en el entendido que dicha norma establece el deber de vincular al propietario del vehículo al proceso contravencional, y que este deberá pagar la multa que se imponga.

1.12. De manera análoga, invocó el mencionado funcionario, como motivos de la Resolución CORFM No. 018, que la responsabilidad de la señorita Laura Hoyos Rojas se estructuró sobre la base de que este última se negó a aportar información acerca de la persona que conducía el vehículo en la fecha en la cual se detectó la presunta infracción, y que la identificación del conductor no hacía referencia a una identificación facial, añadiendo que mi prohijada era la infractora por el solo hecho de ser la propietaria del vehículo, señalando además, que ese despacho había buscado esclarecer los hechos en el trámite de la diligencia, y analizar los motivos por los cuales la investigada Laura Hoyos manifestaba no ser la conductora el día de la ocurrencia de los hechos.

1.13. Con posterioridad, siendo las 3:20 p. m. del 13 de mayo de 2021, solicité por medio de un mensaje datos, a las cuentas de correo electrónico de la autoridad accionada, copias de las actas correspondientes a las audiencias públicas virtuales llevadas a cabo los días 10 y 13 de mayo de 2021, la grabación de las citadas audiencias, o en su defecto, el enlace para poder descargarlas, así como la Resolución CORFM No. 018 de 13 de mayo de 2021, emitida por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, se hayan remitido por la aquí accionada.

1.14. Por último, debo manifestar que el 13 de mayo de 2021, formulé denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Sucre, Unidad Local, en contra del señor Luis Fernando Suárez Herazo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.106.955, como presunto autor del delito de Prevaricato por acción, en atención a una conducta sistemática por parte de dicho funcionario, tendiente a evitar que las personas investigadas y sus apoderados, interpongan los recursos contra las decisiones respecto de las cuales se presenta inconformidad, y a los que por mandato legal están facultados, siendo su actuar abiertamente doloso y manifiestamente contrario a derecho, tal y como denunció el suscrito en noticia criminal con número 702156001040202100313.

2. Consideraciones

2.1. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, **a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior,** y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el

funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

2.2. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, estimo que, la actuación desplegada por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, a través de su asesor jurídico, señor Luis Fernando Suárez Herazo, viola gravemente el derecho fundamental al debido proceso de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, en lo que atañe específicamente a la trasgresión de las garantías del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, interponer recursos, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y la presunción de inocencia.

2.3. El debido proceso administrativo como derecho fundamental, y la procedencia excepcional de la acción de tutela por su violación

2.3.1. El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

2.3.2. Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este. Es importante indicar que ya en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se había establecido de tiempo atrás en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

2.3.3. En lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de la administración pública que violen el derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio y, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3.4. Aunando a lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido igualmente que, cuando se presenta una vía de hecho administrativa y se demuestra un perjuicio irremediable, la acción de tutela puede incluso proceder, excepcionalmente como mecanismo definitivo.

2.4. Violación del derecho fundamental del debido proceso administrativo por la trasgresión de la garantía del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, a interponer recursos, a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y a la presunción de inocencia.

2.4.1. En materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente, ha señalado que los principios generales que advierten el derecho fundamental al debido proceso, se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas que lleve a cabo la administración pública con observancia de sus funciones y la ejecución de sus objetivos y fines, de manera tal que se garantice “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de **contradicción e imparcialidad**; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia C-089 de 2011).

2.4.2. Las anteriores garantías están encaminadas a garantizar el adecuado y eficaz ejercicio de la función pública administrativa, de acuerdo con los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el objetivo de impedir potenciales actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración por medio de la expedición de actos administrativos que sean lesivos de derechos o contradictorios a los principios del Estado Social de Derecho.

2.4.3. La jurisprudencia nacional también ha dicho que cuando se aplica el debido proceso administrativo resultan consecuencias de gran relevancia para los asociados, pues se despliegan garantías como: “(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) **impugnar los actos administrativos**, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio” (Cfr. Sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003).

2.4.4. La jurisprudencia local, en el ámbito administrativo, también ha hecho la diferencia entre las garantías previas y las garantías posteriores en el contexto del debido proceso. Las garantías mínimas previas hacen referencia a las garantías mínimas que indudablemente deben proteger la ejecución y expedición de los procedimientos administrativos como el libre acceso en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, etc.; **por su parte, las**

garantías mínimas posteriores hacen alusión a la posibilidad de poder cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa por medio de los diversos recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (Sentencia C-1189 de 2005).

2.4.5. Por lo anterior, entonces, con el ánimo de garantizar el derecho de defensa de los administrados, hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso y éste se vulnera por parte de las autoridades públicas, precisamente, cuando éstas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia (Sentencia C-980 de 2010).

2.5. Caso concreto

2.5.1. Descendiendo al caso concreto, considera el suscrito accionante que el accionado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, por las consideraciones que a continuación se pasa a exponer.

2.5.2. En primer término, en lo que atañe a la trasgresión del derecho a interponer recursos, debe indicarse que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 consagra en su tenor literal que:

*“**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”.*

2.5.3. Por otra parte, el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, consagra la garantía de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración en ejercicio de su facultad sancionatoria en el trámite de los procesos contravencionales por infracciones de tránsito, de la siguiente manera:

*“**RECURSOS.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

2.5.4. Así las cosas, del contenido de las normas trascritas, puede concluirse que, en efecto, cualquier decisión que se adoptó por la administración en el trámite de un proceso contravencional puede ser controvertida e impugnada a través de los recursos de reposición y apelación.

2.5.5. Ahora bien, el legislador, en el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre ha dispuesto que los procesos contravencionales por infracciones a las normas de dicha normativa se tramitarán en única instancia, cuando la cuantía de las sanciones de multa no supere los 20 salarios mínimos diarios legales vigentes; y, de otra parte, señala que cuando la cuantía supere esos 20 salarios, el trámite correspondiente será el de un proceso de doble instancia.

2.5.6. En ese orden ideas, y bajo la premisa de que contra cualquier actuación de la administración en el trámite de un proceso contravencional procede la respectiva impugnación, es claro y lógico colegir que *“Las sanciones que conllevan una multa inferior a veinte salarios mínimos no pueden ser objeto del recurso de apelación, solamente es procedente el de reposición ante el mismo funcionario que impuso la sanción, debido a que el Código Nacional de Tránsito determina que se conocen o tramitan en “única instancia” . La “única instancia” implica también que contra las decisiones distintas al fallo o de trámite (negar una prueba, solicitud de suspensión de la diligencia, etc), se pueda presentar únicamente recurso de reposición ante el mismo funcionario, que deberá sustentarse en la misma audiencia de manera verbal, también en ese momento se decide el recurso, notificándose la decisión en estrados.”*. (Manual de Procesos Sancionatorios de Transporte y Tránsito, Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, 2018)

2.5.7. Bajo esos presupuestos fácticos y jurídicos, de manera diáfana se observa la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso de mi representada, pues nótese que la autoridad accionada impidió al suscrito, como apoderado de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, la interposición del recurso de reposición contra el acto administrativo que declaró contraventora a esta última, argumentando que, dada la naturaleza y cuantía de la sanción (15 salarios mínimos legales diarios vigentes) contra dicha resolución no procedía recurso alguno.

2.5.8. Cabe resaltar también, que como consecuencia de este actuar, se ha vulnerado el derecho fundamental de mi representada a impugnar la sentencia condenatoria, entendiéndose en este caso, la decisión administrativa adoptada en un proceso sancionatorio contravencional en ejercicio del poder punitivo del Estado, pues de la interpretación normativa realizada por el señor Luis Fernando Suárez Herazo, se desprende la imposibilidad de ejercitar ese derecho de impugnación, al no existir en sede administrativa, un recurso ordinario diferente a los mencionados, para controvertir e impugnar el acto administrativo sancionatorio adoptado mediante la Resolución CORFM N°. 018 de 13 de mayo de 2021, la cual puso fin al proceso contravencional adelantado contra la señorita Laura Camila Hoyos Rojas.

2.5.9. Consecuente con lo anterior, la actuación del señor Luis Fernando Suárez Herazo, en su calidad de presidente de la audiencia y asesor jurídico del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, vulnera gravemente el derecho de mi representada Laura Camila Hoyos Rojas, a ser juzgada con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, pues es claro que en el presente asunto se han desconocido las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre que consagran la posibilidad de ejercer actos procesales de contradicción, defensa e impugnación frente a la adopción de una decisión adversa a los intereses de mi patrocinada, asumiendo la administración pública una posición no solo arbitraria sino también ilegal que afecta en manera grave los derechos fundamentales de mi poderdante.

2.5.10. Frente a la trasgresión de la garantía constitucional de presunción de inocencia, nótese que la culpabilidad y responsabilidad de la señorita Hoyos Rojas, fue sustentada y declarada

sobre la base de su presunta negativa a colaborar con las autoridades, al no aportar datos para vincular a quien manejaba el vehículo el día de la ocurrencia de la presunta infracción, pasando por alto el hecho de que se había señalado al señor Jorge Elías Maya Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 16.379.340, en calidad de arrendatario y conductor del vehículo, como responsable de dicha conducta contravencional, y sin valorar ni hacer mención de los datos contenidos en el contrato arrendamiento del automotor.

2.5.11. Ahora bien, de un análisis de las motivaciones que sustentaron la decisión condenatoria, se observa que la autoridad accionada hace una interpretación fuera de contexto y desconoce la jurisprudencia constitucional, pues señala que la Ley 1383 de 2010 establece, en los casos de detección de una infracción por medios tecnológicos, el deber de vinculación del propietario del vehículo, y el pago de la multa, sin tener en cuenta las consideraciones en las que se basó la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad del citado inciso 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, en sentencia C-980 de 2010, la cual señala:

“...interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), **la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.**

[...]

Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

[...]

...la sanción prevista en la norma impugnada solo puede ser el resultado de una actuación en la que se demuestre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión del ilícito, la cual, si bien es posible presumir en su condición de tal, puede ser desvirtuada acreditando que se está en presencia de eventos como los descritos por el Ministerio Público en el concepto de rigor, entre los que se cuentan: (i) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción transita con placas falsas, adulteradas o duplicadas; (ii) que el vehículo le pertenece a una persona que se dedica al negocio de alquiler de vehículos o al leasing; o (iii) que el vehículo que conduce la persona que comete la infracción ha sido hurtado o sustraído a su propietario. Para que ello sea posible, se requiere, entonces, que se garantice al propietario la posibilidad de intervenir en la actuación y ejercer su derecho a la defensa, pues, **como lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, las multas no pueden ser impuestas sino a la persona que cometió la infracción.”**

2.5.12. Por otro lado, el organismo accionado también desconoce el más reciente pronunciamiento del máximo tribunal constitucional, que mediante sentencia C-038 de 2020, declaró la inexecutable del parágrafo 1o. del artículo 8o. de la Ley 1843 de 2017, a través de la cual se establecía la responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor del vehículo en los casos de detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos, por ser contrario al artículo 29 superior.

2.5.13. En dicho pronunciamiento la Corte reitera el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que:

“(i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, **le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia** y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) **respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización;** y (c) **demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.**”

2.5.14. Determinó además la Corte, que el parágrafo 1o. del artículo 8o. de la Ley 1843 de 2017, adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así,

“(i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo - imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable.”

2.5.15. De manera análoga, la alta Corte, indica que:

“La norma demandada tampoco establece una presunción de culpa por parte del propietario del vehículo, considerando que, aunque la jurisprudencia constitucional ha declarado la exequibilidad de normas legales que introducen estas presunciones en materia sancionatoria, como excepciones puntuales, razonables y proporcionadas a una de las consecuencias de la presunción de inocencia, relativa a la carga de la prueba, la regla general en materia de sanciones, es que la misma pesa sobre la entidad estatal. Por lo tanto, ante el silencio del Legislador en cuanto a la carga de probar la culpabilidad, podría entenderse que en la materia, la solidaridad pasiva por las multas de tránsito que establece la norma, no exonera a la autoridad administrativa de la carga de demostrar la culpabilidad.”

2.5.16. Como se puede observar con meridiana claridad, el intérprete y guardián de la Constitución ha dejado claro que en materia sancionatoria, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad administrativa, luego entonces, en el presente caso, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, a través de su asesor jurídico, señor Luis Fernando Suárez Herazo, invierte esa carga de la prueba al señalar que era la señorita Hoyos Rojas quien debía *“aportar información relevante al caso materia de estudio”*, reconociendo él mismo que la entidad que representa **“buscó esclarecer los hechos y analizar los motivos por los cuales la investigada manifiesta no ser la conductora el día de los hechos sin encontrar pruebas o información tendientes a lo mismo”**, desconociendo nuevamente lo establecido por la Corte Constitucional, al interpretar el artículo 29 de la norma superior en lo que refiere al principio de presunción de inocencia, y sin mencionar cuáles fueron las medidas que tomó para esclarecer esos hechos, pues en el trámite de la audiencia jamás preguntó por los datos de ubicación del señor Jorge Elías Maya Muñoz.

2.5.17. Así las cosas, el señor Luis Fernando Suárez Herazo, a pesar de haber reconocido que no obraba en el expediente elemento material probatorio alguno que demostrara plenamente la responsabilidad de la señorita Laura Hoyos Rojas, decide declararla contraventora e imponer las respectivas sanciones pecuniarias, con el argumento de que el vehículo sí fue identificado, lo mismo que su propietario y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, estableciendo así **una responsabilidad objetiva**, la cual, como vimos de una lectura de la jurisprudencia de la Corte, está proscrita por la misma Constitución Política de Colombia.

2.5.18. De lo expuesto, reitera el suscrito que las Resolución CORFM No. 018 del 13 de mayo de 2021 es manifiestamente violatoria de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, por vulnerar de manera directa el debido proceso, al trasgredir la garantía de impugnar las decisiones contrarias a los intereses de mi representado, de la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y a la presunción de inocencia.

2.5.19. En punto de la legalidad en estricto sentido, estima el suscrito que, para el caso particular, las Resolución CORFM No. 018 del 13 de mayo de 2021, es manifiestamente contraria al párrafo 1o del artículo 129, y el artículo 134, en concordancia con el inciso 1° y 2° del artículo 142, todos contemplados en la Ley 769 de 2002, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.

[...]

PARÁGRAFO 1o. *Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.”*

“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.”*

“ARTÍCULO 142. RECURSOS. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.”

2.5.20. Como ya se indicó más arriba, sin entrar en mayor detalle, pues quedó expuesto de manera expresa con anterioridad, es claro que en el presente asunto se impuso una multa a mi prohijada Laura Camila Hoyos Rojas, sin existir prueba alguna que acredite a plenitud su responsabilidad en la presunta infracción de tránsito detectada electrónicamente el día 3 de enero de 2021.

2.5.21. Como ha de observarse de una lectura detallada de la Resolución CORFM No. 018 del 13 de mayo de 2021, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, a través de su asesor jurídico, señor Luis Fernando Suárez Herazo, sustenta la responsabilidad y culpabilidad de la señorita Hoyos Rojas, entre otras, en la afirmación de que el suscrito tuvo “*una errada interpretación sobre la identificación de la que nos habla la Corte Constitucional*” al no exigir esta última a la autoridad de tránsito, realizar un reconocimiento facial para identificar al presunto infractor, y así declararlo contraventor e imponer las respectivas sanciones.

2.5.22. Pues bien, en punto de la identificación, debe señalarse que todo colombiano, desde que nace hasta que muere, tiene derecho a su registro e individualización por parte del Estado, lo cual permite el reconocimiento de sus derechos y hacer efectivo el cumplimiento de sus deberes.

2.5.23. El registro e identificación de los colombianos se hace a través del Registro Civil (en el que se inscriben el nacimiento, el matrimonio y la defunción), la Tarjeta de Identidad (con la que se identifica a los menores de edad de siete a diecisiete años) y la Cédula de Ciudadanía (para los mayores de edad).

2.5.24. No obstante, lo anterior, los artículos 420 y 351 de la Ley 906 de 2004, contempla algunos métodos de identificación que la ciencia aporte, dichos métodos de identificación pueden ser, entre otros: las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental, el perfil genético presente en el ADN, etc.

2.5.25. También están incluidos el reconocimiento por medio de fotografías o videos, el reconocimiento en fila de personas, e incluso, exámenes de sangre y semen, análisis de composición de cabellos, vellos y pelos, o la comparación sistemática de escritura manual de grafismos cuestionados en un documento.

2.5.26. Obsérvese que en el presente asunto, además de no existir identificación facial de la sancionada señor Laura Camila Hoyos Rojas, tampoco se encuentra ningún otro elemento material probatorio obtenido con cualquiera de los métodos de identificación consagrados en la ley, el cual acredite que era aquella, y no otra, la persona que conducía el vehículo de su propiedad el día 3 de enero de 2021, y ello es corroborado por el mismo funcionario, que como ya se advirtió más arriba, reconoce en la parte motiva del acto administrativo objeto de reproche la inexistencia de pruebas que demuestren la culpabilidad y responsabilidad de mi representada.

2.5.27. De otra parte, considera el suscrito que la manifiesta contradicción al principio de legalidad en estricto sentido, se produce también al no haberse dado aplicación al artículo 142 de la Ley 769 de 2002, pues como se puede observar en el artículo tercero de la Resolución CORFM No. 018 del 13 de mayo de 2021, el señor Luis Fernando Suárez Herazo, en su calidad de presidente de la audiencia y asesor jurídico del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, impidió al suscrito apoderado, la interposición del recurso de reposición contra el acto administrativo que declaró contraventora a Laura Camila Hoyos Rojas, argumentando que, dada la naturaleza y cuantía de la sanción (15 salarios mínimos legales diarios vigentes) contra dicha resolución no procedía recurso alguno.

2.5.28. En ese orden ideas, y bajo la premisa de que contra cualquier actuación de la administración en el trámite de un proceso contravencional procede la respectiva impugnación, es claro y lógico colegir que *“Las sanciones que conllevan una multa inferior a veinte salarios mínimos no pueden ser objeto del recurso de apelación, solamente es procedente el de reposición ante el mismo funcionario que impuso la sanción, debido a que el Código Nacional de Tránsito determina que se conocen o tramitan en “única instancia” . La “única instancia” implica también que contra las decisiones distintas al fallo o de trámite (negar una prueba, solicitud de suspensión de la diligencia, etc), se pueda presentar únicamente recurso de reposición ante el mismo funcionario, que deberá sustentarse en la misma audiencia de manera verbal, también en ese momento se decide el recurso, notificándose la decisión en estrados.”*. (Manual de Procesos Sancionatorios de Transporte y Tránsito, Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, 2018)

2.6. Perjuicio irremediable

2.6.1. Como se indicó más arriba, en este caso la acción de tutela debe proceder frente a la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada en cuanto se le está causando un perjuicio irremediable con ocasión del actuar arbitrario de la aquí accionada.

2.6.2. Dicha situación se sustenta en el hecho de que al impedírsele al suscrito apoderado de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de reposición contra la Resolución CORFM No. 018 del 13 de mayo de 2021, se está cercenando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de mi representada, como a continuación se pasa a explicar.

2.6.3. En lo que atañe a esta última situación, debe resaltarse que el ordenamiento jurídico colombiano somete las actuaciones de la administración pública a un variado número de

sistemas de control, con el fin de evitar la arbitrariedad de aquella, y conjurar las ilegalidades que se presenten con ocasión de la puesta en marcha de sus mecanismos jurídicos de actuación, a efecto de que dicha actuación no tenga efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse.

2.6.4. En ese orden de ideas, el Estado ha creado mecanismos de control de la administración pública de carácter interno, en el sentido que se producen al interior de la misma administración, mientras que otros son de carácter externo, por cuanto son realizados por órganos o personas ajenas a la administración.

2.6.5. A este respecto, los mecanismos de control de legalidad existentes en el derecho colombiano pueden ser clasificados en tres clases: el control administrativo, el control jurisdiccional y el control por vía de excepción.

2.6.6. El primero de ellos opera dentro de la misma administración, a través de un sistema de autocontrol por medio de la revocación directa y el control interno; y también mediante un sistema de control a petición del interesado por medio de la interposición de recursos administrativos.

2.6.7. El segundo de los mencionados controles se ejerce a través de la controversia jurídica que se adelanta ante la Rama Judicial del Poder Público, representada por los jueces que hacen parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.6.8. Por último, el llamado control por vía de excepción es aplicable tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional, y consiste en la inaplicación de una norma por parte de la autoridad, debido a que su aplicación en el caso concreto desconocería una norma superior.

2.6.9. En lo que atañe al caso que nos ocupa, debe decirse que si bien es cierto existen otros mecanismos administrativos para controvertir la constitucionalidad y la legalidad de la Resolución CORFM No. 018 del 13 de mayo de 2021, tales como, la revocación directa, siendo idónea, en este caso concreto resulta imposible elevar su solicitud, en atención a que la aquí accionada no remitió la copia del acto administrativo ni de las actas de las audiencias virtuales, razón por la cual no se cuenta con los elementos materiales de prueba para poder elevar la solicitud.

2.6.10. Lo anterior trae como consecuencia la imposibilidad de poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues para poder ejercer los medios de control judiciales dispuestos por el legislador, el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios (reposición, apelación y revocación directa) se constituye en un presupuesto para acceder a la administración de justicia, e incluso, para solicitar una audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, puesto que en este último caso, se requiere de los elementos de prueba y la demostración del agotamiento del procedimiento administrativo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015.

2.6.11. Por lo expuesto en precedencia, considera el suscrito que se habilita el ejercicio de la presente acción constitucional, pues a pesar de existir otros mecanismos judiciales para dirimir la controversia suscitada, a los mismos es imposible acceder, en virtud, a su vez, de la imposibilidad de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios ante la misma administración, lo que conlleva también la imposibilidad de solicitar una audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Petición

3.1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a su honorable despacho TUTELAR a favor de la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, los derechos constitucionales fundamentales invocados,

3.2. Declarando la nulidad de la Resolución CORFM No. 018, expedida por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal el 13 de mayo de 2021, a través de la cual se declaró contraventora a la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, y se le impuso una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes de acuerdo con la orden de comparendo electrónico número 70215000000029490267 de fecha 3 de enero de 2021.

3.3. Declarando la nulidad de la audiencia pública virtual llevada a cabo por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal el 10 y 13 de mayo de 2021, en la cual se declaró contraventora a la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, en el trámite del proceso contravencional de tránsito originado en la orden de comparendo número 70215000000029490267 de fecha 3 de enero de 2021.

3.4. Ordenando al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, que realice nuevamente la audiencia pública virtual en el trámite del proceso contravencional de tránsito originado en la orden de comparendo número 70215000000029490267 de fecha 3 de enero de 2021, respetando y garantizando en forma plena el debido proceso administrativo de la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, decretando y practicando las pruebas encaminadas a demostrar plenamente su responsabilidad, permitiendo impugnar la decisión condenatoria (si se llegara a proferir), e interponer eventualmente el recurso de reposición contra la decisión adversa a lo intereses de mi representada, de conformidad con el artículo 142, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 769 de 2002.

3.5. Si lo considera pertinente, compulsando copias de la actuación tanto a la Procuraduría General de la Nación, como a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se realicen las investigaciones conducentes a determinar si el señor Luis Fernando Suárez Herazo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.106.955 incurrió en alguna o varias faltas disciplinarias, o la comisión del delito de Prevaricato por acción, tipificado en el artículo 413 del Código Penal.

4. Medios de Prueba

4.1. Actas de audiencia pública virtual celebradas el 10 y 13 de mayo de 2021. **(Las cuales se encuentran en poder del accionado)**

4.2. Resolución CORFM No. 018, expedida por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal el 13 de mayo de 2021. **(La cual se encuentra en poder del accionado)**

4.3. Poder para actuar en esta acción de tutela.

4.4. Poder para actuar en el proceso contravencional originado en la orden de comparendo electrónico con número 70215000000029490267, de fecha 3 de enero de 2021.

4.5. Contrato de arrendamiento del vehículo de placas BPA 314 suscrito entre la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, y el señor Jorge Elías Maya Muñoz.

4.6. Grabación de la audiencia que se llevó a cabo los días 10 y 13 de mayo de 2021, a través de la plataforma Zoom, con el Id personal 2313795692 y URL <https://us04web.zoom.us/j/2313795692?pwd=djArS1UweFRPWmpHT3NVZENvc3RuUT09> (La cual se encuentra en poder del accionado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal.)

4.7. Pantallazo de envío de denuncia a Fiscalía General de la Nación y a Personera Municipal de Corozal.

5. Juramento

5.1. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos, derechos y pretensiones no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

6. Notificaciones

6.1. El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 46 No. 22 A 58, apartamento 303 del Edificio Villa Ángela I, barrio Quinta Paredes, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico williamherrerahernandez@hotmail.com Teléfonos: 3203970414 – 4655777

6.2. La señorita Laura Camila Hoyos Rojas las recibirá en la Calle 27 No. 3B - 19, barrio Quintanares, en el municipio de Soacha, Cundinamarca y/o al correo electrónico lauracamilahoyosrojas@gmail.com Teléfono: 3227318086

6.3. El accionado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal las recibirá en la Carrera 24 No. 31 – 38, barrio San Miguel, en el municipio de Corozal, Sucre, y/o a los correos electrónicos sustanciadorcorozal@hotmail.com; luisfer-suarez@hotmail.com; notificaciones-imtraccorozal@comparecencia-virtual.co; fiscalizacióncorozal12@gmail.com o contactenos@imtraccorozal.gov.co Teléfonos: 3106720546 - 2857590

De su Honorable Despacho,



WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

C.C. 1.030.564.336 de Bogotá D.C.

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Corozal (Reparto)

Corozal - Sucre

Referencia: Acción de tutela

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Yo, Laura Camila Hoyos Rojas, mayor de edad, vecina del municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho William Steveen Herrera Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.564.336, expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 233383, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule acción de tutela en contra del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso por transgresión a las garantías del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, interponer recursos, observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y presunción de inocencia.

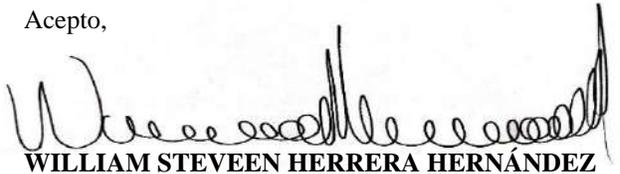
Mi apoderado queda facultado para notificarse, actuar en el proceso contravencional, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, transigir, intervenir en audiencia pública, interponer recursos, y en general, para realizar todas las actuaciones inherentes a las de este mandato para el éxito de la gestión encomendada y la defensa plena de mis derechos.



LAURA CAMILA HOYOS ROJAS

C.C. 1.022.437.595 de Bogotá D.C.

Acepto,



WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

C.C. 1.030.564.336 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: williamherrerahernandez@hotmail.com

Entre los suscritos a saber, Laura Camila Hoyos Rojas, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, quien en adelante se denominará **LA ARRENDADORA**, por una parte, y por la otra, Jorge Elías Maya Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 16.379.340, quien en adelante se denominará **EI ARRENDATARIO**, se ha celebrado el contrato de arrendamiento de Vehículo Automotor, que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas:

Primera. La **Arrendadora** entrega al **Arrendatario** en alquiler un Vehículo Automotor de las siguientes características:

Placa: BPA 314 **Marca:** Chevrolet **Línea:** Optra **Modelo:** 2004 **Cilindrada:** 1.400
Capacidad: 5 **Tipo Carrocería:** Sedan **Color:** Rojo Ferrari Claro **Clase:** Automóvil
Número de motor: 9GAJM52794B000969 **Número de chasis:** 9GAJM52794B000969

Segunda. El vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, externa e internamente en buen estado, además de una llanta de repuesto y herramientas de desvare como gato, cruceta, etc.

Tercera. El arrendamiento del vehículo automotor descrito en el punto anterior será de \$500.000 mensuales, que se pagarán los primeros cinco (5) días de cada mes.

Parágrafo uno: Este contrato es por un término de tres (3) meses, pero podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo.

Cuarta. Destinación: El **Arrendatario** destinará el vehículo automotor a viajes de ocio dentro del territorio colombiano, de tal manera, que el arrendatario no podrá subarrendar, ni permitir que terceros lo utilicen. De igual manera, el **Arrendatario** no puede violar los límites de carga o pasajeros que establece el fabricante del vehículo automotor.

Quinta. Conducción: El vehículo automotor será manejado por él mismo.

Sexta. El **Arrendatario** se constituye como depositario y por ende custodio del vehículo automotor, asumiendo todas las responsabilidades civiles y penales que tal condición implica, hasta tanto proceda la debida devolución a la **Arrendadora**.

Séptima. Devolución: Al finalizar el término del contrato, el **Arrendatario** deberá devolver el vehículo automotor en el mismo estado en que fue recibido, salvo el desgaste natural del vehículo automotor y en el domicilio de la **Arrendadora**.

Octava. Responsabilidades del Arrendatario, mientras esté en poder del **Arrendatario** el vehículo automotor, éste será responsable de:

a) Por cualquier daño causado al vehículo o con este sobre propiedad de terceros durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

b) Por los daños causados con el vehículo automotor a terceras personas durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

c) Por los daños causados con el vehículo automotor sobre bienes o personas transportadas en el vehículo automotor durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

d) Por todas las infracciones al Código Nacional de Tránsito y Transporte cometidas durante el tiempo que el vehículo automotor esté en poder del **Arrendatario**.

Parágrafo: En caso de arreglos mecánicos o de lámina y pintura que el **Arrendatario** quiera hacer sobre el vehículo automotor, deberá informar previamente a la **Arrendadora**, quien podrá oponerse respecto a la clase, marca o procedencia de repuestos o métodos que se vayan a usar.

Novena. Seguros Obligatorios –SOAT-: El valor del seguro del SOAT, corresponde su pago la **Arrendadora**, la cual tiene como obligación mantenerlo siempre vigente.

Parágrafo: En caso de que la **Arrendadora** deje vencer el SOAT, el **Arrendatario** podrá comprarlo y su valor descontarlo del siguiente canon de arrendamiento.

Décima. El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición descritas en este contrato da derecho la **Arrendadora** a declarar rescindido este contrato de arrendamiento.

Décima. Garantía. El arrendatario entregará en calidad de garantía la suma de \$750.000, el cual la **Arrendadora**, devolverá siempre y cuando al final del contrato el vehículo automotor se devuelva en el mismo estado en que fue entregado, salvo el desgaste natural por su uso, al igual que estar al día en los cánones de arrendamiento.

Décima Primera: Gastos: Los gastos de impuestos de timbre y demás que se ocasionen por el otorgamiento de este contrato, sus prórrogas y renovaciones serán asumidos por partes iguales entre los contratantes.

Décima Segunda. Notificaciones: Las notificaciones que cualquiera de las partes deseara a la otra, deben formularse con certificación de entrega a las siguientes direcciones:

El Arrendatario en San Bernardino, Libertador, de la ciudad de Caracas, Venezuela.

La Arrendadora en la Calle 47 No. 3B - 19 del municipio de Soacha, Cundinamarca.

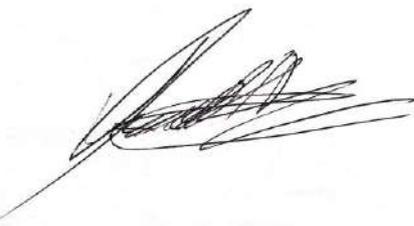
Decima Tercera: Cláusula compromisoria. Tribunal de Arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Arrendamiento de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Arrendatario, el cual será pagado por el convocante.

En Bogotá D.C., a los 7 días del mes de diciembre de 2020



Arrendadora

C.C. 1.022.437.595



Arrendatario

C.C. 16.379.340



Corozal, 13 de mayo de 2021

Oficio No. 31

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL IMTRAC
Corozal - Sucre

SPOA: 702156001040202100313

DELITO: Falsedad ideológica en documento público Art. 286 C.P

Prevaricato por acción Art. 413 C.P

Respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

1. Copia de comparendos impuestos al señor CESAR HERNAND HOYOS MANCIPE identificado con número de cédula 19.223.144. número 70215000000029489814 de fecha 03-01-2021 y 70215000000029489347 de fecha 27-12-2020.
2. Acta de audiencia pública virtual celebrada el 28 de abril del 2021 a las 09:00 AM, y video de la audiencia en la cual se encuentre la declaración rendida por el señor CESAR HERNANDO HOYOS MANCIPE, a través de su apoderado judicial WILLIAM HERRERA HERNÁNDEZ.

Cordialmente,

Jorge William Quintero Perdomo

Técnico Investigador I CTI

jorge.quinterop@fiscalia.gov.co

3127786164

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Señores

Fiscalía General de la Nación

E. S. D.

Asunto: Denuncia por la presunta comisión del delito de Prevaricato por acción

Denunciante: William Steveen Herrera Hernández (en calidad de apoderado judicial de la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595)

Denunciado: Luis Fernando Suárez Herazo identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.106.955

Yo, William Steveen Herrera Hernández, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, por medio del presente escrito me permito dirigirme a ustedes con el fin formular denuncia en contra del señor Luis Fernando Suárez Herazo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.103.106.955, como presunto autor del delito de Prevaricato por acción, tipificado en el artículo 413 del Código Penal.

1. Delito denunciado

1.1. ARTÍCULO 413. PREVARICATO POR ACCIÓN. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

2. Narración de los hechos que configuran el delito

2.1. A la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, se le impuso la orden de comparendo electrónico con número 70215000000029490267, de fecha 3 de enero de 2021, lo anterior, como presunta infractora

de la contravención contenida en el numeral 29), literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

2.2. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8o. de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, la señorita Laura Camila Hoyos Rojas rechazó la comisión de la infracción, por lo que la aquí accionada fijó como fecha para la realización de audiencia pública virtual, el 10 de mayo de 2021 a las 10:30 a. m., con la finalidad de que mi representada compareciera a rendir una declaración libre y espontánea frente a la conducta que se le endilgó, a ejercer su derecho de defensa y contradicción y a aportar las pruebas que considerara pertinentes.

2.3. En efecto, el 10 de mayo de 2021 se llevó a cabo la mencionada vista pública virtual, a través de la plataforma Zoom, con el Id personal 2313795692 y URL <https://us04web.zoom.us/j/2313795692?pwd=djArS1UweFRPWmpHT3NVZENvc3RuUT09>, en la cual representé como abogado a la señorita Hoyos Rojas, respondiendo las preguntas realizadas por el asesor jurídico del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, señor Luis Fernando Suárez Herazo, persona esta última, quien presidió la audiencia pública.

2.4. Cabe resaltar que además de lo expuesto, el suscrito, en calidad de apoderado de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, rindió versión libre y espontánea, poniendo en conocimiento de la autoridad accionada que mi poderdante, a pesar de ser la propietaria del vehículo con el cual se cometió la presunta infracción, aquella no era la persona que conducía dicho vehículo el 3 de enero de 2021.

2.5. Adicionalmente, expuse que la señorita Laura Camila Hoyos Rojas había suscrito el 7 de diciembre de 2020, un contrato de arrendamiento del vehículo de placas BPA 314 (con el cual se realizó la presunta infracción) junto con el señor Jorge Elías Maya Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 16.379.340, en calidad de arrendatario, razón por la cual no podía endilgársele responsabilidad por la comisión de la contravención de tránsito originada en la orden de comparendo electrónico con número 70215000000029490267, pues mi prohijada había arrendado su vehículo al señor Maya Muñoz, por el término de 3 meses, es decir, hasta el 7 de marzo de 2021, lo cual demostré con la respectiva copia del contrato, solicitando que se declarara la responsabilidad del mencionado Jorge Elías Maya Muñoz.

2.6. Sumado a lo expuesto, puse en conocimiento del señor Luis Fernando Suárez Herazo, que la señorita Laura Camila Hoyos, no sabe conducir, y, en consecuencia, no posee licencia de conducción registrada en el RUNT, al no estar habilitada para ello, y, por lo tanto, era una prueba más de su inocencia en la infracción endilgada.

2.7. De la misma forma, invoqué como fundamentos jurídicos para solicitar la emisión de una resolución absolutoria en favor del señor Hoyos Rojas, la sentencia C-038 del año 2020, proferida por la Corte Constitucional, siendo magistrado ponente, el doctor Alejandro Linares Cantillo, a través de la cual se declaró la inexecutable del parágrafo 1o. del artículo 8o. de la Ley 1843 de 2017, por medio del cual se estableció la solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor de este, frente a la responsabilidad en la comisión de infracciones tránsito.

2.8. De otra parte, en la mencionada audiencia efectuada el 10 de mayo de 2021, el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, por medio de su asesor jurídico, señor Luis Fernando Suárez Herazo, profirió dos autos a través de los cuales: 1) ordenó abrir el periodo probatorio, 2) decretó pruebas y 3) cerró el periodo probatorio dentro del mencionado

proceso contravencional, indicando que contra dichas decisiones procedía el recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

2.9. Posteriormente, la autoridad accionada suspendió la mencionada vista pública, con la finalidad de analizar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y tomar una decisión de fondo, por lo que fijó como fecha para continuar la audiencia, el día 13 de mayo de 2021 a las 2:00 p. m.

2.10. El 13 de mayo de 2021, se instaló la continuación de la audiencia a través de la plataforma Zoom, con el Id personal 2313795692 y URL <https://us04web.zoom.us/j/2313795692?pwd=djArS1UweFRPWmpHT3NVZENvc3RuUT09>, y en el trámite de la misma, el asesor jurídico, señor Luis Fernando Suárez Herazo, adoptó decisión de fondo, consistente en declarar contraventora a la ciudadana Laura Camila Hoyos Rojas, imponiéndole multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, y señalando que contra esa decisión, proferida en única instancia, no procedía la interposición de ningún recurso, a la luz del artículo 134 de la Ley 769 de 2002, y terminando de manera súbita la audiencia virtual, sin permitirle al suscrito interponer el recurso de reposición para lo cual está debidamente facultado de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

2.11. Como fundamento de la decisión que declaró contraventora e impuso la respectiva multa a la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, el señor Luis Fernando Suárez Herazo trajo a colación lo establecido por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por la Ley 1383 de 2010, en el entendido que dicha norma establece el deber de vincular al propietario del vehículo al proceso contravencional, y que este deberá pagar la multa que se imponga.

2.12. De manera análoga, invocó el mencionado funcionario, como motivos de la Resolución CORFM No. 018, que la responsabilidad de la señorita Laura Hoyos Rojas se estructuró sobre la base de que este última se negó a aportar información acerca de la persona que conducía el vehículo en la fecha en la cual se detectó la presunta infracción, y que la identificación del conductor no hacía referencia a una identificación facial, añadiendo que mi prohijada era la infractora por el solo hecho de ser la propietaria del vehículo, señalando además, que ese despacho había buscado esclarecer los hechos en el trámite de la diligencia, y analizar los motivos por los cuales la investigada Laura Hoyos manifestaba no ser la conductora el día de la ocurrencia de los hechos.

2.13. Con posterioridad, siendo las 3:20 p. m. del 13 de mayo de 2021, solicité por medio de un mensaje datos, a las cuentas de correo electrónico de la autoridad accionada, copias de las actas correspondientes a las audiencias públicas virtuales llevadas a cabo los días 10 y 13 de mayo de 2021, la grabación de las citadas audiencias, o en su defecto, el enlace para poder descargarlas, así como la Resolución CORFM No. 018 de 13 de mayo de 2021, emitida por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, sin que a la fecha de presentación de esta denuncia, se hayan remitido por el aquí denunciado.

2.14. Por último, es importante resaltar, que, al parecer, esta es una conducta reiterada y sistemática del señor Luis Fernando Suárez Herazo, pues por el mismo comportamiento, ya se está adelantando una investigación en la Fiscalía 09 Seccional de la Dirección Seccional de Sucre con el número único de noticia criminal 702156001040202100313 por un hecho casi idéntico al aquí denunciado.

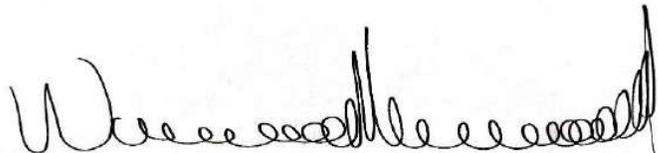
3. Pruebas

- 5.1.** El expediente que reposa en el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal.
- 5.2.** Actas de audiencia pública virtual celebradas el 10 y 13 de mayo de 2021. (En poder del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal)
- 5.3.** Resolución CORFM No. 018, expedida por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal el 13 de mayo de 2021. (En poder del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal)
- 5.4.** Grabación de la audiencia que se llevó a cabo los días 10 y 13 de mayo de 2021, a través de la plataforma Zoom, con el Id personal 2313795692 y URL <https://us04web.zoom.us/j/2313795692?pwd=djArS1UweFRPWmpHT3NVZENvc3RuUT09>. (En poder del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal).
- 5.5.** Oficio número 31 de 13 de mayo de 2021, suscrito por el Técnico Investigador I del CTI.

6. Notificaciones

- 6.1.** El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 46 No. 22 A 58, apartamento 303 del Edificio Villa Ángela I, barrio Quinta Paredes, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico williamherrerahernandez@hotmail.com Teléfonos: 3203970414 – 4655777
- 6.2.** La señorita Laura Camila Hoyos Rojas las recibirá en la Calle 27 No. 3B - 19, barrio Quintanares, en el municipio de Soacha, Cundinamarca y/o al correo electrónico lauracamilahoyosrojas@gmail.com Teléfono: 3227318086
- 6.3.** El accionado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal las recibirá en la Carrera 24 No. 31 – 38, barrio San Miguel, en el municipio de Corozal, Sucre, y/o a los correos electrónicos sustanciadorcorozal@hotmail.com; luifer-suarez@hotmail.com; notificaciones-imtraccorozal@comparencia-virtual.co; fiscalizacióncorozal12@gmail.com o contactenos@imtraccorozal.gov.co Teléfonos: 3106720546 - 2857590

Respetuosamente,



WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

C.C. 1.030.564.336 de Bogotá D.C.



DENUNCIA CONTRA LUIS FERNANDO SUÁREZ HERAZO COMO PRESUNTO AUTOR DEL DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN



William Herrera Hernández

Jue 13/05/2021 10:07 PM

Para: saul.amador@fiscalia.gov.co; personeriamunicipaldecorozal@gmail.com



2 archivos adjuntos (323 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Señores
Dirección Seccional Sucre
Unidad Local
Fiscalía General de la Nación
Calle 28 No. 26 - 04 Piso 3
Corozal - Sucre



DENUNCIA CONTRA LUIS FERNANDO SUÁREZ HERAZO COMO PRESUNTO AUTOR DEL DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN

Doctora
Bertha Marina Florez
Personera Municipal
Carrera 28 No. 31A - 08 Piso 2
Corozal - Sucre

Respetados señores,

De manera comedida, me permito informar que, por medio del presente mensaje electrónico, formulo denuncia en contra del señor Luis Fernando Suárez Herazo, en su calidad de asesor jurídico del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, como presunto autor del delito de Prevaricato por acción.

Atentamente,

William Steveen Herrera Hernández
C.C. 1.030.564.336
Móvil: 3203970414

Señores

Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal
Carrera 24 No. 31 – 38 barrio San Miguel
Corozal - Sucre

Referencia: Proceso contravencional (Orden de comparendo electrónico 70215000000029490267)

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Yo, Laura Camila Hoyos Rojas, mayor de edad, vecina de la ciudad Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho William Steven Herrera Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.564.336, expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 233383, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación intervenga en todo el proceso contravencional de la referencia, originado en la orden de comparendo electrónico número 70215000000029490267 atinente al vehículo de mi propiedad distinguido con placas BPA314.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, actuar en el proceso contravencional, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, transigir, intervenir en audiencia pública, interponer recursos, y en general, para realizar todas las actuaciones inherentes a las de este mandato para el éxito de la gestión encomendada y la defensa plena de mis derechos.



LAURA CAMILA HOYOS ROJAS

C.C. 1.022.437.595 de Bogotá D.C.

Acepto,



WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

C.C. 1.030.564.336 de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/05/2021 2:04:59 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **70215408900220210013200**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 2677443 **FECHA REPARTO:** 14/05/2021 2:04:59 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 14/05/2021 2:00:57 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO 002 COROZAL - SUCRE

JUEZ / MAGISTRADO: OLGA ROSA PEREZ DE VELEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	103056433	WILLIAM	HERRERA HERNANDEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8230002407	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL - IMTRAC		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	B1AC7C3707F416258AC52B267E43FF0336C2BDCE

b7e2f0f4-0d62-40e0-9fd9-5ff4c095d0ef

JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL REPARTO

SERVIDOR JUDICIAL

Generación de Tutela en línea No 351850

Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/05/2021 22:34

Para: Recepción Tutelas y Habeas Corpus Sucre - Corozal <recep_constitucionalesczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
williamherrerahernandez@hotmail.com <williamherrerahernandez@hotmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 351850

Departamento: SUCRE.
Ciudad: COROZAL

Accionante: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ Identificado con documento:
1030564336
Correo Electrónico Accionante: williamherrerahernandez@hotmail.com
Teléfono del accionante: 3203970414

Accionado/s:
Persona Jurídico: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL- Nit:
8230019332,
Correo Electrónico: sustanciadorcorozal@hotmail.com
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL – SUCRE**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 702154089002-2021-00132-00

LIBRO No. 34 FOLIO: 300

FECHA: 14-MAYO-2021

ACCIONANTE : LAURA CAMILA HOYOS ROJAS.

APODERADO : WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ.

**ACCIONADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO
DE COROZAL - SUCRE.**

DECISIÓN _____

ARCHIVADO _____ LIBRO No. _____ FOLIO No. _____

**OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA**

**WISTON PERALTA MARTÍNEZ
SECRETARIO**

2021-00132-00

APHB

SECRETARÍA. Corozal – Sucre, 14 de mayo de 2021. Señora Juez, informo a usted que por reparto nos correspondió la presente ACCIÓN DE TUTELA, incoada mediante apoderado judicial por LAURA CAMILA HOYOS ROJAS, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - SUCRE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Sírvase proveer.



WISTON PERALTA MARTÍNEZ

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE**

Corozal – Sucre, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vista y comprobada la nota secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA.

SEGUNDO: Radíquese en el libro correspondiente.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

CÚMPLASE



OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA

SECRETARÍA. Corozal – Sucre, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. : 2021-00132-00
LIBRO No. : 34
FOLIO No. : 300
CÓDIGO No. : 702154089002-2021-00132-00



WISTON PERALTA MARTÍNEZ

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE

Corozal – Sucre, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	: 702154089002-2021-00132-00.
ACCIONANTE	: LAURA CAMILA HOYOS ROJAS.
APODERADO	: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ.
ACCIONADO	: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - SUCRE.
VINCULADO	: JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ.

WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de LAURA CAMILA HOYOS ROJAS, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - SUCRE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, se hace menester vincular al presente trámite como tercero interesado a quien funge como arrendatario, JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, identificado con C.C. N°16.379.340.

No obstante, revisado el plenario se advierte que el poder otorgado por la accionante al referido profesional del derecho no cumple con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

De manera que, se hace menester requerir al apoderado judicial para efectos que en el término perentorio de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar el poder con la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos por la actora.

Así pues, como quiera que la acción reúne los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por LAURA CAMILA HOYOS ROJAS, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - SUCRE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: VINCULAR a JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, identificado con C.C. N°16.379.340, al presente trámite constitucional como tercero interesado, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER al representante legal de la entidad accionada y al vinculado un término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, para que

rindan un informe por escrito, claro y detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

El representante legal de la entidad accionada deberá acreditar tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la tutela por falta de legitimación por pasiva.

Así mismo, hágaseles saber que debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar el Riesgo de Contagio del Virus Covid-19, el informe solicitado deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado (j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en caso de no enviarse, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela y se entrará a resolver de plano conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: RECONOCER a LAURA CAMILA HOYOS ROJAS, identificada con C.C. N°1.022.437.595, como accionante para los efectos de la presente acción.

QUINTO: REQUERIR al Dr. WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ para que en el término perentorio de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar el poder en legal forma que le confirió LAURA CAMILA HOYOS ROJAS para presentar la acción de la referencia, es decir, el poder con la constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos por el actor.

SEXTO: Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: REQUERIR a la accionante LAURA CAMILA HOYOS ROJAS, para que lo más pronto posible, le comunique esta providencia al vinculado JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, así como el traslado de la acción, como quiera que no aportó su dirección electrónica, y remita a este juzgado la respectiva constancia.

En la oportunidad legal vuelva al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA

COMUNICA ADMISIÓN DE TUTELA 702154089002-2021-00132-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 10:56

Para: williamherrerahernandez@hotmail.com <williamherrerahernandez@hotmail.com>; lauracamilahoyosrojas@gmail.com <lauracamilahoyosrojas@gmail.com>; contactenos@imtraccorozal.gov.co <contactenos@imtraccorozal.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

01Demanda (1).pdf; 02ActaReparto.pdf; 2021-00132-00 AUTO ADMISORIO.pdf;

Buen día.

Por medio del presente, me permito comunicarles que, a través de providencia de fecha 14 de mayo de 2021, este Despacho admitió la acción de tutela Rad. 702154089002-2021-00132-00, incoada por **LAURA CAMILA HOYOS ROJAS**, contra el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL**.

En consecuencia, se les remite auto admisorio (incluye requerimientos), traslado y acta de reparto, contenidos en tres (3) archivos en formato PDF.

Cordialmente,

ANGÉLICA HERNÁNDEZ BONFANTE

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE COROZAL

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

PBX (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730****Horario de atención al público:**

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes:

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:(Turnos Mayo: [Constitucional](#), [Civil y Penal](#) - [Control de Garantías](#))

recepcionpmp2czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

RE: CUMPLIMIENTO AUTO QUE ADMITE TUTELA Y ALLEGANDO ELEMENTOS PROBATORIOS

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 16:56

Para: williamherrerahernandez@hotmail.com <williamherrerahernandez@hotmail.com>

Buen día.

Acuso recibido de memorial para la acción de tutela Rad. 702154089002-2021-00132-00, contentivo de dos (2) archivos PDF con un (1) folio cada uno, al cual se adjuntará el presente correo y se cargará a TYBA. En adelante se le notificará la decisión.

Cordialmente,

ANGÉLICA HERNÁNDEZ BONFANTE

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE COROZAL

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

PBX (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**

Horario de atención al público:

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes:

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

(Turnos Mayo: [Constitucional](#), [Civil y Penal](#) - [Control de Garantías](#))

recepcionpmpl2czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

De: William Herrera Hernández <williamherrerahernandez@hotmail.com>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 17:17

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTO AUTO QUE ADMITE TUTELA Y ALLEGANDO ELEMENTOS PROBATORIOS

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Doctora
Olga Rosa Pérez de Vélez
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Corozaal
Corozaal - Sucre

Ref. Acción de tutela con radicado 70215408900220210013200

Asunto: Cumplimiento auto de 14 de mayo de 2021 y allegando pantallazos de solicitud de actas de audiencia, acto administrativo y grabación de audiencia

Honorable Jueza,

De manera atenta, en calidad de apoderado judicial de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, me permito informar a su despacho, dando cumplimiento al auto que admitió la presente acción constitucional, proferido el 14 de mayo de 2021, y notificado el día 18 del mismo mes y año a las 11:54 a.m., que, tanto el suscrito, como mi poderdante, desconocemos el domicilio o dirección para notificación del señor Jorge Elías Maya Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.379.340.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Maya Muñoz suscribió el contrato de arrendamiento del vehículo involucrado en el proceso contravencional objeto de reproche, indicando como dirección, la siguiente: San Bernardino, Libertador de la Ciudad de Caracas, Venezuela. Aunado a ello, el señor Maya no suministró cuenta de correo electrónico o abonado celular, en atención a que no era residente en el país, por lo tanto, no ha sido posible ubicar su paradero actual.

Por otra parte, pongo en su conocimiento, que en calidad de abogado de la señorita Hoyos Rojas, informé a esta última, para que proceda a remitir el correspondiente mensaje de datos, con el cual acredite que me otorgó poder especial, amplio y suficiente, con el fin de actuar en la acción constitucional de la referencia, en calidad de su apoderado judicial.

Por último, me permito allegar también a su despacho, como archivo adjunto en formato pdf, los pantallazos de los mensajes de datos enviados por correo electrónico los días 13 y 18 de mayo de 2021, al aquí accionado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozaal, a través de los cuales solicité que me fuera remitidas tanto las actas de las audiencias públicas virtuales celebradas el 10 y 13 de mayo de 2021, así como la Resolución CORFM 018 de 13 de mayo de 2021, mediante la cual se sancionó a mi patrocinada, y, desde luego, también las grabaciones de las audiencias, o, en su defecto, los enlaces para descargar dichas grabaciones, sin que hasta este momento se haya realizado la respectiva remisión o envío por la autoridad accionada, lo que constituye, por demás, una agravación de la violación al derecho al debido proceso de mi representada.

Todo lo expuesto, con el fin de que sea tenido en cuenta en el trámite de la acción constitucional de la referencia, y al momento de emitir el correspondiente fallo de primera instancia.

Cordialmente,

William Steveen Herrera Hernández

C.C. 1.030.564.336

T.P. 233383

Móvil: 3203970414

Correo electrónico: williamherrerahernandez@hotmail.com



SOLICITUD DE COPIA DE ACTAS DE AUDIENCIA PÚBLICA, GRABACIÓN DE AUDIENCIA O ENLACE PARA DESCARGA Y RESOLUCIÓN CORFM 013 DE 13 DE MAYO DE 2021



William Herrera Hernández </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=00060000D7E80402>



Jue 13/05/2021 3:20 PM

Para: fiscalizacioncorozal12 corozal; contactenos@imtraccorozal.gov.co; luis fernando suarez herazo; sustanciadorcorozal@hotmail.com

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021

Señores

José Gregorio Contreras Márquez (director)
Luis Fernando Suárez Herazo (asesor jurídico)
Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal
Corozal - Sucre

Ref. Proceso contravencional originado en la orden de comparendo electrónico 7021500000029490267

Asunto: Solicitud de actas de audiencia pública llevadas a cabo el 10 y 13 de mayo de 2021, y petición de grabación de la audiencia o enlace para su descarga



SOLICITUD DE COPIA DE ACTAS DE AUDIENCIA PÚBLICA, GRABACIÓN DE AUDIENCIA O ENLACE PARA DESCARGA Y RESOLUCIÓN CORFM 013 DE 13 DE MAYO DE 2021

Respetados señores,

De manera comedida, y en calidad de apoderado debidamente reconocido de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, me permito solicitar ante su despacho, me sea remitida la copia del acta correspondiente a la audiencia pública virtual llevada a cabo el 10 y 13 de mayo de 2021, dentro del trámite del proceso contravencional de la referencia.

Así mismo, depreco de usted, el envío de la grabación de la audiencia o enlace para su descarga, y copia de la Resolución CORFM No. 018 de 13 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró contraventora a mi representada, y se impuso una multa a la misma.

Atentamente,

William Steeven Herrera Hernández
C.C. 1.030.564.336
T. P. 233383
Móvil: 3203970414
Correo electrónico: williamherrerahernandez@hotmail.com



SEGUNDA SOLICITUD DE ACTAS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES Y GRABACIÓN DE AUDIENCIA



William Herrera Hernández

Mar 18/05/2021 4:41 PM

Para: fiscalizacioncorozal12 corozal; luis fernando suarez herazo; contactenos@imtraccorozal.gov.co



Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Señores

José Gregorio Contreras Márquez (director)
Luis Fernando Suárez Herazo (asesor jurídico)
Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal
Corozal - Sucre

Ref. Proceso contravencional originado en la orden de comparendo electrónico 7021500000029490267

Asunto: Segunda solicitud de actas de audiencia pública llevadas a cabo el 10 y 13 de mayo de 2021, y petición de grabación de la audiencia o enlace para su descarga



SEGUNDA SOLICITUD DE ACTAS DE AUDIENCIAS PÚBLICAS VIRTUALES Y GRABACIÓN DE AUDIENCIA

Respetados señores,

De manera comedida, y en calidad de apoderado debidamente reconocido de la señorita Laura Camila Hoyos Rojas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.437.595, me permito solicitar **por segunda vez**, ante su despacho, me sea remitida la copia del acta correspondiente a la audiencia pública virtual llevada a cabo el 10 y 13 de mayo de 2021, dentro del trámite del proceso contravencional de la referencia.

Así mismo, depreco de ustedes, el envío de la grabación de la audiencia o enlace para su descarga, y copia de la Resolución CORFM No. 018 de 13 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró contraventora a mi representada, y se impuso una multa a la misma.

Atentamente,

William Steven Herrera Hernández
C.C. 1.030.564.336
T. P. 233383
Móvil: 3203970414
Correo electrónico: williamherrerahernandez@hotmail.com

RE: CONSTANCIA PODER

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal
<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 16:59

Para: laura camila hoyos rojas <lauracamilahoyosrojas@gmail.com>

Buen día.

Acuso recibido de poder para la acción de tutela Rad. 702154089002-2021-00132-00, contenido de un (1) archivo PDF con un (1) folio, al cual se adjuntará el presente correo y se cargará a TYBA. En adelante se le notificará la decisión.

Cordialmente,

ANGÉLICA HERNÁNDEZ BONFANTE

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

PBX (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**

Horario de atención al público:

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes:

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

(Turnos Mayo: [Constitucional](#), [Civil y Penal](#) - [Control de Garantías](#))

recepcionpmp12czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)

De: laura camila hoyos rojas <lauracamilahoyosrojas@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de mayo de 2021 17:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal <j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONSTANCIA PODER

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Doctora

Olga Rosa Pérez de Vélez

Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Corozal

Corozal – Sucre

Ref. Acción de tutela con radicado 70215408900220210013200

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Honorable Jueza,

De manera atenta, en calidad de accionante dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, me permito informar a su despacho, y dejar constancia de ello mediante mensaje de datos, que concedí poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho William Steveen Herrera Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.564.336, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 233383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que me represente judicialmente en esta acción constitucional, en los términos del poder conferido que fue allegado a su juzgado junto con el escrito de tutela.

Así entonces, doy cumplimiento al requerimiento realizado por usted en el numeral quinto del auto admisorio con fecha 14 de mayo de 2021, y de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Laura Camila Hoyos Rojas

C.C. 1.022.437.595

Móvil: 3227318086

Correo electrónico: lauracamilahoyosrojas@gmail.com

Señor

Juez Promiscuo Municipal de Corozal (Reparto)

Corozal - Sucre

Referencia: Acción de tutela

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente

Yo, Laura Camila Hoyos Rojas, mayor de edad, vecina del municipio de Soacha, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho William Steveen Herrera Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.564.336, expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 233383, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule acción de tutela en contra del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso por transgresión a las garantías del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, interponer recursos, observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y presunción de inocencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, actuar en el proceso contravencional, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, conciliar, transigir, intervenir en audiencia pública, interponer recursos, y en general, para realizar todas las actuaciones inherentes a las de este mandato para el éxito de la gestión encomendada y la defensa plena de mis derechos.



LAURA CAMILA HOYOS ROJAS

C.C. 1.022.437.595 de Bogotá D.C.

Acepto,



WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ

C.C. 1.030.564.336 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: williamherrerahernandez@hotmail.com

SECRETARÍA. Corozal – Sucre, 24 de mayo de 2021. Señora Juez, informo a usted que en la presente acción de tutela obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



WISTON PERALTA MARTÍNEZ

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE**

Corozal – Sucre, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	: 702154089002-2021-00132-00.
ACCIONANTE	: LAURA CAMILA HOYOS ROJAS.
APODERADO	: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ.
ACCIONADO	: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - SUCRE.
VINCULADO	: JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el poder conferido mediante mensaje de datos por la accionante LAURA CAMILA HOYOS ROJAS al profesional del derecho WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ se ajusta a la ley, se procederá a reconocerle personería en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en lo que respecta a lo manifestado por la parte accionante, en el sentido que desconocen datos diferentes a lo informado en el contrato de arrendamiento (San Bernardino, Libertador de la Ciudad de Caracas, Venezuela) para la notificación del vinculado JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, se les insta para que en su deber de colaborar con la justicia procuren su notificación.

Así mismo, se ordenará la notificación del vinculado JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, identificado con C.C. N°16.379.340, a través de aviso que se publicará en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-corozal/home>) al que se adjuntará el auto admisorio y el traslado de la presente acción de tutela.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N°1.030.564.336 y T.P. N°233.383 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la accionante LAURA CAMILA HOYOS ROJAS, identificada con C.C. N°1.022.437.595, en los términos y para los fines señalados en el memorial allegado al plenario.

SEGUNDO: INSTAR a la parte accionante para que, en su deber de colaborar con la justicia, procure la notificación del vinculado JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, identificado con C.C. N°16.379.340.

TERCERO: ORDENAR la notificación del vinculado JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, identificado con C.C. N°16.379.340, a través de aviso que se publicará en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-corozal/home>) al que se adjuntará el auto admisorio y el traslado de la presente acción de tutela.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En la oportunidad legal vuelva al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ
JUEZA

COMUNICA AUTO - ACCIÓN DE TUTELA 702154089002-2021-00132-00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - Corozal

<j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 17:13

Para: williamherrerahernandez@hotmail.com <williamherrerahernandez@hotmail.com>; laura camila hoyos rojas <lauracamilahoyosrojas@gmail.com>; contactenos@imtraccorozal.gov.co <contactenos@imtraccorozal.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

2021-00132-00 AUTO RECONOCE PERSONERIA Y OTRO.pdf;

Buen día.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.**RADICADO** : 702154089002-2021-00132-00.**ACCIONANTE** : LAURA CAMILA HOYOS ROJAS.**APODERADO** : WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ.**ACCIONADO** : INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - SUCRE.**VINCULADO** : JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ.

Por medio del presente, me permito comunicarles que, a través de providencia de fecha 24 de mayo de 2021, este Despacho profirió auto en el que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N°1.030.564.336 y T.P. N°233.383 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la accionante LAURA CAMILA HOYOS ROJAS, identificada con C.C. N°1.022.437.595, en los términos y para los fines señalados en el memorial allegado al plenario.

SEGUNDO: INSTAR a la parte accionante para que, en su deber de colaborar con la justicia, procure la notificación del vinculado JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, identificado con C.C. N°16.379.340.

TERCERO: ORDENAR la notificación del vinculado JORGE ELÍAS MAYA MUÑOZ, identificado con C.C. N°16.379.340, a través de aviso que se publicará en el microsítio del Despacho en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-decorozal/home>) al que se adjuntará el auto admisorio y el traslado de la presente acción de tutela.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En la oportunidad legal vuelva al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Original Fdo.) OLGA ROSA PÉREZ DE VÉLEZ. JUEZA."

En consecuencia, se les remite el auto mencionado, contenido en un (1) archivo en formato PDF con dos (2) folios.

Cordialmente,

ANGÉLICA HERNÁNDEZ BONFANTE

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL

Calle 28 N° 26 – 04, Piso 3°, Palacio de Justicia, Corozal (Sucre)

PBX (5) **275 47 80** Extensión **2112** (Secretaría) **2113** (Despacho del Juez)

Celular y Whatsapp: **+57 300 711 9730**

Horario de atención al público:

Lunes a viernes 08:00 A.M. - 12:00 P.M. y 1:00 P.M. - 05:00 P.M.

Recepción de memoriales y solicitudes:

j02prmpalcorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de solicitudes para reparto:

(Turnos Mayo: [Constitucional](#), [Civil y Penal](#) - [Control de Garantías](#))

recepcionpmp2czl@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Página Web](#) [Consulta de Estados Electrónicos - TYBA](#) [Consulta de Procesos Judiciales - TYBA](#) [Instagram](#) [Twitter](#)